



**EXPEDIENTE N°** : 114-2009-MA/R  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD MINERA** : ILO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que no impidió ni evitó la disposición de restos de concentrado de cobre sobre el suelo natural.

**SANCIÓN:** 10 UIT

Lima, 31 MAYO 2013

**I. ANTECEDENTES**

- El 22 y 23 de noviembre de 2009, se realizó la supervisión regular correspondiente al año 2009 en la Unidad Minera Ilo de la empresa Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern), a cargo de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- El 28 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó el informe de supervisión<sup>1</sup> a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 042-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>2</sup> de fecha 23 de enero de 2013, notificada el 24 de enero de 2013, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Southern, al haberse detectado una presunta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
Se observó restos de concentrado en contacto directo con el suelo natural, en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos correspondiente	Artículo 5 <sup>o3</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)

<sup>1</sup> Folios 6 al 243.

<sup>2</sup> Folios 244 al 247.

<sup>3</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero – metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*





a la Planta Coquina.	016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	
----------------------	-------------------------------------	--

4. El 14 de febrero de 2013, Southern presentó sus descargos<sup>4</sup> contra la imputación que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:
- (i) Los restos de concentrado de cobre hallados en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos de la Planta Coquina no se encontraban impregnados sobre el suelo, sino sobre una capa de conchuela seleccionada y empleada para el recubrimiento o protección del suelo. Los restos de concentrado de cobre que se muestran en las fotografías C-01 y C-02 del informe de supervisión, se deben a la colocación temporal de unas fajas transportadoras que contenían restos de concentrado que fueron trasladados desde la Fundición de Ilo para reutilizarlas en los equipos de transferencia de material de conchuela de la referida Planta.
  - (ii) En cumplimiento de la recomendación dejada durante la supervisión regular 2009, se procedió a recoger el piso de material de conchuela impregnado de concentrado para recubrirse posteriormente con material nuevo.
  - (iii) El concentrado de cobre no es un material peligroso tal como se evidencia de la hoja de seguridad adjunta a los descargos, por ello su presencia en el área de residuos sólidos no genera impactos adversos al ambiente.
  - (iv) La superficie del área de la Planta Coquina no puede considerarse suelo natural al ser un área costera, ubicada a pocos metros del mar.

5. En mérito a la solicitud de informe oral, éste se llevó a cabo el día 02 de mayo de 2013 conforme consta en el Acta de Informe Oral<sup>5</sup>.

## II. ANÁLISIS

6. De acuerdo a lo señalado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>6</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y
  - b) No exceder los niveles máximos permisibles.

<sup>4</sup> Folios 248 al 256.

<sup>5</sup> Folio 258.

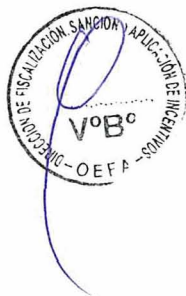
<sup>6</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



7. Cabe precisar que la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74° y numeral 1) del artículo 75° de la Ley N° 28611 que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.
8. Siendo así, en este extremo se determinará si Southern ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la disposición de restos de concentrados sobre el suelo natural en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de la Planta Coquina.
9. De la revisión del informe de supervisión, se aprecia que el titular minero dejó restos de concentrado en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de la Planta Coquina<sup>7</sup>, la misma que procesa las capas de conchuela formadas naturalmente en los alrededores de la planta; lo que se evidencia en las fotografías N° C-01 y C-02<sup>8</sup>:



**Fotografía C-01:** En el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, correspondiente a la Planta de Coquina de la Unidad Ilo de SPCC, se observa restos de concentrado, el mismo que viene dispersándose al entorno.



<sup>7</sup> Folio 25.

<sup>8</sup> Folio 42.



**Fotografía C-02:** Otra vista del área de almacenamiento de residuos sólidos, en la Planta de Coquina de la Unidad Ilo de SPCC, restos de concentrado dispersos.

10. Por tanto, Southern no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la disposición de restos de concentrado sobre el suelo natural en las instalaciones de la Planta Coquina.
11. Southern argumenta que los restos de concentrado de cobre no se encontraban impregnados sobre el suelo, sino sobre una capa de conchuela<sup>9</sup> seleccionada; sin embargo, este material no es impermeable, por lo que es posible el contacto del suelo natural con el concentrado de cobre.  
  
Asimismo, si bien es cierto parte del concentrado de cobre se encontraba sobre material de conchuela, de la fotografía C-02 se puede observar que también había restos sobre el suelo natural arenoso. Además, de acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión, los restos de concentrado se estaban dispersando hacia el entorno.
12. Si bien Southern alega que en mérito a la recomendación dejada durante la supervisión procedieron a retirar el piso de conchuela impregnado con restos de concentrado, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°<sup>10</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, el hecho que Southern haya procedido a retirar el



<sup>9</sup> "Conchuela: La conchuela, conchilla o coquina es un mineral constituido principalmente por carbonato de calcio, producido por la naturaleza como resultado de la acumulación de banco de conchas o caparzones de moluscos marinos en grandes cantidades a lo largo de años."

Consulta: 20 de mayo de 2013

<http://www.engormix.com/MA-avicultura/nutricion/articulos/conchuela-alimentacion-aves-t3841/141-p0.htm>

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



material de conchuela impregnado con restos de concentrado de cobre, no la exime de responsabilidad, por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

13. La Resolución Directoral N° 110-93-EM/DGM del 03 de agosto de 1993 por la cual se aprobó el proceso de beneficio de concentrado de mineral no es materia de análisis, debido a que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es por el presunto incumplimiento de evitar e impedir la disposición de restos de concentrado sobre el suelo natural.
14. La no peligrosidad del concentrado de cobre queda desvirtuada con la Hoja de Datos de Seguridad del Material<sup>11</sup> (HDSM o MSDS por sus siglas en inglés)<sup>12</sup> presentada por el administrado, donde se consignó que dicho concentrado está compuesto entre otros por cobre, hierro, aluminio, plomo y zinc, los cuales son considerados como metales pesados, cuya peligrosidad es mayor al no ser química ni biológicamente degradable, de modo que una vez emitidos al ambiente pueden permanecer durante cientos de años, alterando el ambiente natural.
15. La superficie del área de la Planta Coquina constituye suelo natural por estar en un área costera. El suelo<sup>13</sup> es una mezcla de minerales inorgánicos que se han desarrollado a partir del lecho rocoso, materia orgánica, aire y agua; que comprende la parte superior del regolito<sup>14</sup>.
16. Por lo expuesto, queda acreditado que el titular minero no ejecutó las acciones pertinentes para evitar e impedir la posible afectación al ambiente, producto de la presencia de restos de concentrado de cobre sobre el suelo natural. En consecuencia, se ha verificado que Southern ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1<sup>15</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la



<sup>11</sup> "Hoja de Datos de Seguridad del Material: Utilizada para informar sobre los compuestos químicos, el uso, almacenaje, manejo, los procedimientos de emergencia y los efectos potenciales a la salud de un material peligroso".

Consulta: 20 de mayo de 2013

<http://www.statefundca.com/safety/safetymeeting/SafetyMeetingArticle.aspx?ArticleID=224>

<sup>12</sup> Folio 253 al 256.

<sup>13</sup> GERARD KIELY. "Ingeniería Ambiental: Fundamentos entornos, tecnologías y sistemas de gestión". Colombia. Editorial Nomos S.A. Ed. 2003. Pg. 575.

<sup>14</sup> "Regolito: Todo el material de tierra suelto que cubre el lecho rocoso."  
GERARD KIELY. Pg. 1300.

<sup>15</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**"3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobada por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas*



Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### III. SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

*adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."*